

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Del tiempo y forma de producirse las pruebas.

ARTICULO 667.

Por regla general, ninguna prueba puede producirse en juicio, sino dentro del término probatorio, salvo las excepciones que establece este código.

ARTICULO 668.

El término legal de prueba puede ser ordinario ó extraordinario.

ARTICULO 669.

El término legal ordinario de prueba será el de veinte dias improrogables.

ARTICULO 670.

Cuando hayan de examinarse testigos que residan fuera del lugar del juicio, podrá aumentarse el término en la proporción que establecen los artículos 426 y 427 de este código.

Este aumento de tiempo es término extraordinario, y en ningún caso, excederá el aumento de cuarenta dias por solo las distancias sobre los veinte del ordinario, salvo cuando proceda el ultramarino.

ARTICULO 671.

El término ultramarino, que también es extraordinario, se concede para pruebas que no pueden rendirse en el territorio nacional, y no debe exceder de dos á ocho meses, cuando todas ó alguna de las diligencias probatorias hayan de practicarse en cualquiera parte de la América, y de cuatro á ocho meses

cuando ellas deban efectuarse en otro punto del globo.

ARTICULO 672.

Los jueces regularán el término ultramarino dentro de los límites fijados en el artículo anterior en combinación con el 425, según las distancias y la facilidad y violencia de las comunicaciones.

ARTICULO 673.

Los términos extraordinarios no son independientes del ordinario, ni pueden correr sucesivamente en toda su extensión; el segundo forma parte de los primeros y en consecuencia todos corren desde el día siguiente al en que se recibió á prueba el negocio.

ARTICULO 674.

Para que puedan concederse los términos extraordinarios es necesario:

- 1.º Que se pidan dentro de los ocho dias siguientes al en que se recibió á prueba el negocio y corriendo el término concedido.
- 2.º Que si se tratare de prueba documental se designen los archivos, oficinas, matrices etc., en donde se hallen los documentos, explicándose por qué son conducentes al negocio.
- 3.º Que si la prueba que se ofrece es testimonial, se expresen el nombre de los testigos que hayan de ser examinados y su residencia.

ARTICULO 675.

De la solicitud que se hiciere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias á la parte contraria, y previa citación y oyendo los informes á la vista, si lo pidieren las partes, se fallará el artículo dentro de tres dias.

Lo mismo se practicará cuando se pide la concesión del término extraordinario desde que se solicita que el negocio se reciba á prueba.

En este fallo no se concederá desde luego el término extraordinario ni para el extranjero y solo se declarará el derecho de la parte para gozarlo.

Pedido el término extraordinario ó para el extranjero, se suspende el que está corriendo hasta que se resuelva por ejecutoria sobre la solicitud.

ARTICULO 676.

Si el término extraordinario se niega, el fallo es apelable en ambos efectos; si se concede, lo es en el devolutivo solamente.

ARTICULO 677.

Al recibirse un negocio á prueba ó declararse el derecho de una parte para gozar de los términos extraordinarios no deberá concederse precisamente todo el término que para cada caso se designa en esta ley, el cual es el *máximum* sino que atendiendo á los hechos que se deban probar, á las circunstancias de las pruebas y á los lugares en que hayan de producirse, el juez fijará prudentemente el término judicial que estime necesario.

ARTICULO 678.

Si el término judicial no fuere suficiente puede prorogarse sin que el total exceda del legal, si concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que la próroga se solicite por alguna de las partes antes de espirar el término judicial de que se estuviere disfrutando.

2.^a Que al pedirse la próroga se exprese de una manera clara y precisa, el motivo porque la prueba no se ha podido ni se puede rendir dentro del término, cuya próroga se pide.

ARTICULO 679.

El juez en los casos del artículo anterior accederá sin trámites ningunos, á la petición concediendo de

próroga lo que dentro del término improrogable ó legal estime justo para que se rindan las pruebas, con vista de los motivos alegados y sin perjuicio de conceder nuevas prórogas, cuando se soliciten en forma y no se haya concedido todo el término legal.

ARTICULO 680.

Si la próroga no se pide dentro del tiempo que se fija en la fraccion 1.^a del artículo 678, se desechará de plano la solicitud, sin que contra esta providencia se admita ningun recurso.

ARTICULO 681.

La parte contraria á la que solicitó la próroga ó los términos extraordinarios, tiene derecho de promover dentro del mismo término de prueba lo que crea conducente para justificar que el motivo porque la una ó los otros se pidieron eran falsos ó alegados con malicia. Si de esta justificacion ó de lo que se desprenda de los mismos autos resulta en efecto la falsedad ó malicia de que se ha hecho mérito, la parte que pidió la próroga ó los términos será condenada en la sentencia definitiva:

1.^o Si se trata de próroga de término judicial, á pagar las costas que se hayan causado en ella.

2.^o Si se trata del término extraordinario dentro de la República, aunque no se haya hecho uso de todo él, á pagar las costas de todo el término de prueba sin que sea obstáculo el que obtenga sentencia favorable en lo principal.

3.^o Si se trata de término para el extranjero, aunque no se haya hecho uso de todo él, á pagar las costas de todo el término de prueba y una multa de cien á quinientos pesos en favor de la parte contraria, aun cuando obtenga sentencia favorable en lo principal.

Para rendir la justificacion de que habla este artículo, las pruebas se promoverán y recibirán junta-

mente con las del negocio sin dar lugar á trámites distintos.

ARTICULO 682.

Las prórogas y términos que se concedan á una parte son comunes á todas las que litigan.

ARTICULO 683.

Para promoverse pruebas fuera del Estado y dentro de la República, no es necesario pedir el término extraordinario, si la parte que las promueve cree que dentro del ordinario puede hacerlo. En tal caso no se observará lo prevenido en el artículo 674, ni lo dispuesto en la fracción 2.^a del artículo 681.

ARTICULO 684.

Las peticiones que se hagan para que se conceda próroga de un tiempo ordinario, no suspenden el que está corriendo: las que se hagan para que se conceda el término extraordinario, suspenden el término que corre desde que la solicitud se presenta hasta que se resuelve por ejecutoria, según se dice en los artículos 675, 689 y relativos.

ARTICULO 685.

Cuando durante el término de prueba judicial de que están gozando las partes en juicio escrito, y no después, ocurriere algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila ó llegare á noticia de las partes alguno de que no han tenido conocimiento y lo aseguren bajo protesta de decir verdad, pueden alegarlo en un escrito que se llamará de *ampliación*, para que la prueba siga recayendo sobre él.

En ningún caso puede cambiarse en el escrito de ampliación la acción deducida en la demanda.

Presentado el escrito, el término de prueba se suspende hasta que se resuelva sobre él por ejecutoria.

ARTICULO 686.

Del escrito de ampliación se dará traslado por tres días á la otra parte, para que conteste alegando á su vez nuevos hechos que contradigan lo de la contraria, confesando ó negando los que alegó ú oponiéndose á que se reciba prueba sobre ellos por ser inconducentes ó por otro motivo.

ARTICULO 687.

Evacuado el traslado, si la parte que contesta no alegare nuevos hechos y solo se opone á que se reciba la prueba de los que alegó la contraria, el juez citará para sentencia y sin más diligencia resolverá dentro de tres días si la prueba se hace ó no extensiva á los hechos alegados.

ARTICULO 688.

Si al evacuarse el traslado se oponen nuevos hechos se citará una junta que debe verificarse dentro de los tres días siguientes y en ella se fijarán los puntos sobre que la prueba debe recaer, haciéndose la declaración por el juez á falta de acuerdo ó de concurrencia de las partes.

La providencia en que se niegue la prueba en los casos de este y del anterior artículo, es apelable en ambos efectos; contra la providencia que la concede no se da ningún recurso.

ARTICULO 689.

Si se resuelve por la afirmativa la solicitud de ampliación, continuará el término que se suspendió por el tiempo que faltaba para su conclusión, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 681, y aplicándose en su caso la pena de la fracción 1.^a del mismo.

ARTICULO 690.

Salvos los casos de los artículos 675, 685, y 699 ó de que haya necesidad de sustanciarse algún inciden-

te, sin cuya resolución previa el juicio no puede ir adelante, el término de prueba no puede suspenderse sino con causa justa á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspensión se expresará en la providencia la causa que hubiere para decretarla.

ARTICULO 691.

Solo se considerará causa justa para la suspensión la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta, por algun obstáculo, cuya remoción no ha estado al alcance del que la pidiere.

ARTICULO 692.

El juez para apreciar dicha causa puede hacer que se practiquen las diligencias conducentes sin suspenderse el término entre tanto y sin audiencia de la otra parte, aunque sí con citación.

El auto en que se niegue la suspensión es apelable en ambos efectos.

El juez que conozca de la apelación, condenará siempre en las costas á la parte que maliciosamente haya pedido la suspensión.

ARTICULO 693.

Los autos no saldrán del juzgado ni durante el término probatorio; pero estarán allí á la vista de las partes, para que saquen todos los apuntes y noticias que les convinieren.

ARTICULO 694.

Los jueces desestimarán de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles que propusieren las partes siendo apelable en ambos efectos la providencia en que una diligencia de prueba se niegue, y no habiendo ningún recurso contra ella, si se concede.

ARTICULO 695.

Para las pruebas de cada una de las partes se formará en los juicios por acta y escritos, pieza separa-

da, en la cual se hallarán todos los escritos relativos á la prueba, próroga y suspensión del término, peticiones del extraordinario ó para el extranjero, interrogatorios, diligencias de fe judicial, documentos presentados, declaraciones de testigos y demas relativo á pruebas.

ARTICULO 696.

Abierto el término de prueba en dichos juicios, solo se irán sentando nota en los autos principales de las prórogas ó suspensiones que se concedan y de las demas diligencias que se practiquen, incurriendo el secretario que no lo haga en una multa de diez pesos por cada omisión.

ARTICULO 697.

Toda diligencia de prueba debe practicarse previa citación contraria, exceptuándose solo de esta regla la confesión en juicio y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes.

ARTICULO 698.

Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio sin que baste exigir á los testigos la protesta de decir verdad dentro de él para examinarlos despues.

Se exceptúan de esta regla:

1.º La declaración que un litigante pida á otro á virtud de la posición que se le articule, pues tiene este la obligación de darla desde que se contesta la demanda hasta que se cita para sentencia.

2.º La presentación de escrituras públicas ó documentos justificativos de hechos posteriores al término de prueba ó de los anteriores, cuya existencia ignoraba el que los presenta. Tambien pueden admitirse despues del término, los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad con tal que se hayan mencionado.

En estos casos se sustanciará, si fuere preciso, el incidente respectivo.

ARTICULO 699.

Cuando las partes pidan de conformidad que el término de prueba se suspenda ó se dé por terminado, se accederá de plano á la solicitud, siempre que todos los interesados lo pidan á la vez y sin que sea permitido á ninguno hacer gestiones sobre esto, diciendo que los otros están conformes y para que se consulte su voluntad.

ARTICULO 700.

El litigante que habiendo obtenido término extraordinario ó próroga del judicial, no presentase las pruebas en cuya existencia y necesidad fundó su pedimento, ó alguna de ellas tendrá contra sí la presunción de malicioso y temerario.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De las objeciones que pueden hacerse á las pruebas.

Capítulo I.

Del tiempo y casos en que puede redargüirse de falso un instrumento.

ARTICULO 701.

En cualquier estado del juicio y en cualquier instancia puede redargüirse de falso un instrumento, y en ese caso, se sustanciará el artículo como corresponda á la naturaleza del juicio.

ARTICULO 702.

Los instrumentos pueden ser falsos criminalmente, cuando la falsedad proceda de algun delito; y civilmente, cuando carezca de alguno de los requisitos que la ley exige.

ARTICULO 703.

Los casos mas frecuentes de falsedad criminal de un instrumento público son:

1.º Cuando por otro instrumento igualmente público ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba á la fecha en otro lugar distante, de manera que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el dia en que suena hecho.

2.º Cuando el escribano siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez que no hizo el instrumento, á no ser que la parte interesada pruebe lo contrario con los testigos instrumentales y algun otro.

3.º Cuando los testigos instrumentales siendo mayores de toda excepcion declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama y el instrumento sea recientemente hecho, pues en otro caso, el escribano debe ser creído y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo.

4.º Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas, dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó que por razon de ausencia en país remoto, se hallaba en la imposibilidad material de presenciar el otorgamiento.

5.º Cuando negándose la calidad de escribano al sujeto que suena haber autorizado el documento, no